

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS
MUNICIPALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ
YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA
ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA
LUIS MARIO RIVERA AGUILAR
ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACO, SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019**, la cual contiene los ingresos ordinarios que por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales y Estatales, dicho ayuntamiento prevé captar a través de sus hacienda municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El Ayuntamiento de Naco, presentó ante esta Representación Popular, su iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2019, misma

que contienen las contribuciones y demás formas de ingresos, con el objeto de encontrarse en aptitud legal de recaudar en su hacienda los fondos suficientes para sufragar sus gastos, la cual sustenta bajo los siguientes argumentos:

***“JUSTIFICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS 2019
MUNICIPIO DE NACO, SONORA***

En lo que refiere al Artículo 6 del Capítulo Primero de los Impuesto, Sección I, Impuesto Predial, del anteproyecto de la Ley de Ingresos de 2019 de Naco, Sonora, a lo cual la letra señala:

"Artículo 6º.- Se aplicará el descuento a /os contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al año 2019, en los meses de enero 15%, febrero 10% y marzo 5%.

Para los contribuyentes con morosidad en el impuesto predial del año 2017 y anteriores, se podrá aplicar el criterio del C. Tesorero Municipal, un descuento de hasta el 100% por concepto de recargos, siempre que se realicen sus pagos en el mes de enero del 2019, y 50% por concepto de recargos, siempre que se realicen sus pagos en los meses febrero y marzo del 2019.

Para los contribuyentes que realicen su pago en los meses de abril, mayo o junio de 2019, tendrán un descuento del 3% en el impuesto predial correspondiente al 2019, y de los adeudos por el impuesto predial del año 2018 y anteriores, se /es podrá aplicar un descuento de hasta el 25% por concepto de recargos.

A /os contribuyentes que presenten credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

(INAPAM). Se aplicará el 50% de descuento de su impuesto y recargos considerando el impuesto del año 2019".

Se realizaron cambios en los porcentajes de los meses enero, febrero y marzo, manteniendo el 30% del total, con respecto a la Ley de Ingresos de 2018, del municipio de Naco, Sonora, de tal manera que dichos cambios tengan como objetivo incentivar el pago de impuesto de prediales, para lograr mayor captación."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa materia del presente dictamen, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos divide las atribuciones entre los municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de las contribuciones. A los municipios les otorga la competencia constitucional para proponer las cuotas y tarifas a través de la iniciativa de Ley de Ingresos y, a las legislaturas de los estados, la de tomar la decisión final sobre los tributos municipales, al tener la atribución de aprobar las leyes de ingresos de los municipios; en ese sentido, la decisión del Congreso del Estado no puede apartarse de la propuesta original de cada Municipio, a menos de que existan argumentos de los que deriven una justificación objetiva razonable debido a que están de por medio los recursos económicos municipales y, en un momento dado, se podría ver afectada la autonomía y autosuficiencia de los municipios.

SEGUNDA.- Es obligación de los ayuntamientos de la Entidad someter al examen y aprobación del Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos que deberá regir en el año fiscal siguiente, misma que contendrá las cuotas, tasas y tarifas aplicables a las contribuciones, según lo dispuesto por los artículos 136, fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, incisos A) y B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- Es competencia exclusiva del Congreso del Estado discutir, modificar, aprobar o reprobado anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los

ayuntamientos, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Las leyes de ingresos municipales constituyen un catálogo de gravámenes tributarios que condicionan la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal, por lo que no es necesario entrar al estudio de fondo sobre la constitucionalidad y legalidad de las contribuciones establecidas en las mismas, tomando en consideración que la ley mencionada cumple a plenitud con los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad tributaria contemplados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, esta Comisión se abocó al análisis de las cuotas, tasas y tarifas propuestas por los citados ayuntamientos en sus respectivas leyes de ingresos, derivadas de la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal y de los demás ordenamientos fiscales, concluyendo que las mismas son acordes con los principios de equidad, pues se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, se establece la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo; asimismo, son proporcionales en virtud que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Finalmente, es preciso dejar asentado que en las iniciativas en estudio, no se deja al arbitrio de la autoridad exactora municipal discrecionalidad alguna para el cálculo de los tributos, dado que debe aplicar las normas fiscales creadas por el legislador con anterioridad al hecho imponible.

Cabe destacar que, con la aprobación de las leyes de ingresos municipales, se genera certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravada, cómo se calculará la base del tributo, así como la tasa o tarifa que se aplicará. Por todo lo anterior, concluimos que dichas leyes cumplen con el objetivo de que los ayuntamientos, a través de su hacienda pública, recauden los ingresos que se contemplan en las mismas para satisfacer las

necesidades de gasto del gobierno, que deben plasmarse en sus respectivos presupuestos de egresos, conforme a las metas, objetivos y programas previstos en sus planes municipales de desarrollo y programas operativos anuales.

Es importante referir que los integrantes de esta dictaminadora llevamos a cabo una reunión de Comisión en las instalaciones que ocupa la Sala de Comisiones de esta Soberanía, con la finalidad de conocer los detalles establecidos en la iniciativa de ley de ingresos y presupuestos de ingresos presentada por el ayuntamiento que inicia, de lo que se pudo apreciar los incrementos a las cuotas y tarifas que habrán de aplicarse en el año 2019, en relación con las establecidas para 2018.

En ese tenor, con la aprobación de la ley de ingresos dictaminada por esta Comisión, estamos asumiendo el compromiso de generar las condiciones para que el ayuntamiento de Nácori chico pueda asumir plenamente su facultad recaudadora y estamos sentando las bases para que esté en condiciones de definir sus fuentes de ingresos, sea por recursos propios, participaciones y aportaciones federales y participaciones estatales, las cuales, indudablemente, quedan supeditadas a la aprobación del paquete presupuestal estatal, para definir los montos en porcentajes que les corresponde por cada rubro en el que los municipios participan.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2019, la Hacienda Pública del Municipio de Naco, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Naco, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar		
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	51.82		0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	51.82		0.0000
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	51.82		1.4801
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	106.64		1.4808
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	248.34		1.4819
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	487.86		1.4828
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	865.30		1.4836
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	1,415.67		1.4847
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	2,149.92		1.4854
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	3,031.57		1.4864
\$ 2,316,072.01		En adelante	3,957.86		1.4874

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01 A	\$12,775.28	51.82	Cuota Mínima
\$12,775.29 A	\$14,941.00	4.0566	Al Millar
\$14,941.01	en adelante	5.2256	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.0476336
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.84117856
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.83250184
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.86088864
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.79176144

Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.43444392
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.81964744
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.28686736

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$57,636.41	51.82	Cuota Mínima
\$57,636.42	A	\$172,125.00	0.8992	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	0.9313	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	0.9634	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	0.9955	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.0277	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.0920	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	1.1561	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 51.82 (cincuenta y un pesos ochenta y dos centavos M.N.).

Artículo 6.- Se aplicará el descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al año 2019, en los meses de enero 15%, febrero 10% y marzo 5%.

Para los contribuyentes con morosidad en el impuesto predial del año 2017 y anteriores, se podrá aplicar el criterio del C. Tesorero Municipal, un descuento de hasta el 100% por concepto de

recargos, siempre que se realicen sus pagos en el mes de enero del 2019, y 50% por concepto de recargos, siempre que se realicen sus pagos en los meses febrero y marzo del 2019.

Para los contribuyentes que realicen su pago en los meses de abril, mayo o junio de 2019, tendrán un descuento del 3% en el impuesto predial correspondiente al 2019, y de los adeudos por el impuesto predial del año 2018 y anteriores, se les podrá aplicar un descuento de hasta el 25% por concepto de recargos.

A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), se aplicará el 50% de descuento de su impuesto y recargos considerando el impuesto del año 2019.

Artículo 7.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 8.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$10.00 (Diez Pesos) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 11.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.-Cuotas:

ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE NACO, SONORA.

TARIFAS 2019								
	Rango	Rango Final		CIERRE 2017	2019	Cuota	Con	
Tipo	Inicial	Final	Mes		Fija y m3	Fija	Drenaje	
Com	0	10	11/2017	108.852	108.852	108.85		146.95
Com	11	20	11/2017	9.423	9.423	188.46		254.42
Com	21	30	11/2017	9.878	9.878	296.34		400.06

Com	31	40	11/2017	10.365	10.365	414.61	559.73
Com	41	50	11/2017	10.885	10.885	544.26	734.75
Com	71	200	11/2017	11.421	11.421	2,284.27	3,083.76
Com	201	500	11/2017	12.006	12.006	6,003.11	8,104.20
Com	501	999	11/2017	12.624	12.624	12,610.97	17,024.81
Dom	0	10	11/2017	26.969	26.969	26.97	36.41
Dom	11	20	11/2017	2.534	2.534	50.69	68.43
Dom	21	30	11/2017	3.136	3.136	94.07	126.99
Dom	31	40	11/2017	3.883	3.883	155.31	209.67
Dom	41	50	11/2017	4.744	4.744	237.20	320.22
Dom	51	60	11/2017	5.800	5.800	348.00	469.80
Dom	61	70	11/2017	7.051	7.051	493.57	666.32
Dom	71	200	11/2017	8.529	8.529	1,705.89	2,302.95
Dom	201	500	11/2017	10.300	10.300	5,150.17	6,952.72
Dom	501	999	11/2017	12.380	12.380	12,367.52	16,696.15
Esp	0	10	11/2017	108.852	108.852	108.85	146.95
Esp	11	20	11/2017	9.423	9.423	188.46	254.42
Esp	21	30	11/2017	9.878	9.878	296.34	400.06
Esp	31	40	11/2017	10.365	10.365	414.61	559.73
Esp	41	70	11/2017	10.885	10.885	761.96	1,028.65
Esp	71	200	11/2017	11.421	11.421	2,284.27	3,083.76
Esp	201	500	11/2017	12.006	12.006	6,003.11	8,104.20
Esp	501	999	11/2017	12.624	12.624	12,610.97	17,024.81
Ind	0	10	11/2017	108.852	108.852	108.85	146.95
Ind	11	20	11/2017	9.423	9.423	188.46	254.42
Ind	21	30	11/2017	9.878	9.878	296.34	400.06
Ind	31	40	11/2017	10.365	10.365	414.61	559.73
Ind	41	51	11/2017	10.885	10.885	555.15	749.45
Ind	71	200	11/2017	11.421	11.421	2,284.27	3,083.76
Ind	201	500	11/2017	12.006	12.006	6,003.11	8,104.20
Ind	501	999	11/2017	12.624	12.624	12,610.97	17,024.81

Queda establecido el cobro del IVA en los conceptos de agua, drenaje y saneamiento para los usuarios de tipo comercial e industrial, así como también en los recargos que generen dichos conceptos en todos los tipos de tarifas.

Tarifa Social

Se aplicará tarifa de 30 metros cúbicos sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$3,881.92 (Son: Tres mil ochocientos ochenta y un pesos 92/100 M.N.)
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$10,975.19 (Son: Diez mil novecientos setenta y cinco pesos 19/100 M.N.)
- 3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
- 4.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el D.I.F. de Naco, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al nueve por ciento (9%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora.

Casa sola.

Cuando una casa o local comercial es deshabitado pero desean continuar con el servicio deberá presentarse en la oficina para obtener el beneficio de una tarifa más baja (20 metros cúbicos) por disponer de los servicios en cualquier momento o bien dar de baja la toma y proceder al corte del servicio. Así mismo deberá reportar cuando el predio se vuelva a ocupar.

Lote baldío.

Si un lote se encuentra baldío, pero los propietarios desean tener el servicio a su disposición se asignará una tarifa de acuerdo a las condiciones del predio, es decir, 0 metros cúbicos si no hay actividad, 5 a 20 metros si se encuentra en construcción y 5 a 20 metros si se posee alguna actividad agrícola o de jardinería.

Cuota comercial.

La tarifa mínima para locales comerciales será de 20 metros. Bajo su propio criterio el Director del OOMAPAS de Naco, Sonora establecerá una cuota correspondiente al uso del agua de acuerdo

al giro del negocio. Por ejemplo, Lavanderías, restaurantes, lavado de autos, cantinas etc. se determinará su cuota en base a las dimensiones y horarios de uso del agua.

Servicio de Alcantarillado

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe de la tarifa de agua potable en cada mes.

Cuotas adicionales

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo: 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente más IVA.
- b) Cambio de nombre: 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente más IVA.
- c) Cambio de razón social: 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente más IVA.
- d) Cambio de toma: de acuerdo a presupuesto más IVA.
- e) Cambio de tubería de descarga de acuerdo a presupuesto más IVA.
- f) Mantenimiento a las tomas y descargas particulares de acuerdo a presupuesto más IVA.

Artículo 13.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2 pulgada de diámetro: \$999.00 (Son Novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) y con drenaje \$ 1,223.00 (Son Mil doscientos veintitrés pesos 00/100 M.N.).
- b) Para tomas de agua potable de 3/4 pulgadas de diámetro: \$1,223.00 (Son Mil doscientos veintitrés 00/100 M.N.) y con drenaje \$1,663.00 (Son Mil seiscientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).
- c) Para descargas de drenaje el costo será de \$401.00 (Son cuatrocientos un pesos 00/100 M.N.)

d) Para las tomas de diámetro mayor a los especificados, anteriormente en los incisos a) y b), se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2:

Artículo 14.- Con fundamento en el Artículo 100 fracción IV, 101 fracción III y 165 fracción III, inciso a), de la Ley de Agua del Estado de Sonora el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones, o aportaciones voluntarias que realice cualquier persona, instituciones públicas o privadas cuando tengan el compromiso de apoyar al Organismo para la realización de obras de Infraestructura Hidráulica, y proyectos relacionados con los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, incluyendo el financiamiento en su caso, esto en apego a la legislación aplicable que rija al Organismo Operador.

Artículo 15.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable en metros cúbicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

a) El número de personas que se sirven de la toma.

b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

d) Los medios indirectos de la investigación técnica, económica o de cualquier otra clase.

Artículo 16.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los, artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al artículo 170 de la misma Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 17.- Por el agua que se utilice en construcciones, se deberá cubrir la cantidad de \$14.26 (Son: Catorce Pesos 26/100 M.N.) por m³.

Artículo 18.- La venta de agua potable o residual tratada en pipas o de rebombeo deberá cubrirse de la siguiente manera:

- 1.- Tambos \$12.06 (Son: doce pesos 06/100 M.N.) por m³
- 2.- Agua en garzas \$14.26 (Son: Catorce Pesos 26/100 M.N.) por cada m³.
- 3.- Aguas residuales tratadas \$1.75 (Son: Un peso 75/100 M.N.).

Artículo 19.- Cuando el servicio de agua potable sea suspendido por el Organismo Operador conforme al artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 133 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por la reconexión, una cuota especial equivalente a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados para la suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los artículos 177 fracción IX, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 20.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y todos aquellos artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 21.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado de Sonora; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la misma Ley.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los artículos 177 al 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 22.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo

que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 al 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora podrá:

- a) Con el fin de fortalecer la Política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche en época de sequía (de las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente).
- b) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 23.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165, incisos b, c, d, g, h, de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

SECCIÓN II

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 24.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2019, será una cuota mensual de \$41.52 (Son: Cuarenta y uno pesos 52/100 M.N.), como tarifa general mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y

octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 25.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por servicio de limpieza de lotes baldíos	1.06
II.- Por recolección de basura en domicilio	1.43 (al año)
III.- Por recolección de basura en locales comerciales	13.70 (al año)

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 26.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- El sacrificio de:

a) Novillos, toros y bueyes:	1.0
b) Vacas:	1.0
c) Vaquillas:	1.0
d) Terneras menores de dos años:	1.0
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años:	1.0
f) Sementales:	2.0
g) Ganado mular:	1.0
h) Ganado caballar:	1.0
i) Ganado asnal:	1.0
j) Ganado ovino:	0.5
k) Ganado porcino:	0.5
l) Ganado caprino:	0.5
m) Avestruces:	0.2
n) Aves de corral y conejos:	0.1

Artículo 27.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 50%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCIÓN V TRÁNSITO

Artículo 28.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la presentación de los exámenes
que se realicen ante la autoridad de tránsito
para la obtención de:

a) Licencias de operador de servicio público de transporte 2.00

SECCIÓN VI DESARROLLO URBANO

Artículo 29.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

Artículo 30.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, como cuota mínima o el 1.5% al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5% Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 31.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de 2,500 pesos por documento expedido.

Artículo 32.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, protección civil, catastro y bomberos, se causaran los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de constancia de zonificación 9.32 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

II.- Por la expedición de certificaciones de número oficial 3.86 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III.- Por la autorización para la fusión y subdivisión.

- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado 9.32 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión 9.32 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 33.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

I.- Asignación de clave catastral	\$126.00
-----------------------------------	----------

Artículo 34.- En materia de fraccionamientos y expedición de licencias de uso de suelo se pagarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de licencias de uso de suelo se cobrará 11.18 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.

II.- Otras licencias:

a) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción se cobrará 0.19 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

SECCIÓN VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 35.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de:

a) Certificados	1.37
b) Certificación de firmas en traslado de dominio	2.74
c) Cartas de residencia	2.47
d) Por consulta de información	2.33
e) Planos	3.76

II.-Licencias y Permisos Especiales (Anuencias)

a) Vendedores Ambulantes (puestos fijos) (por 15 días)	2.97
b) Vendedores Ambulantes Foráneos (por 15 días)	7.43

III.- Por la reproducción de información solicitada a través de la Ley de Acceso a la información, generada en:

- | | |
|--------------------------|-------------|
| a) Fotocopia simple | 0.02 c/hoja |
| b) Fotocopia Certificada | 0.21 c/hoja |

SECCIÓN IX
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 36.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

- | | |
|--|-------|
| 1.- Fiestas sociales o familiares: | 2.50 |
| 2.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares: | 2.00 |
| 3.- Carreras de Caballos, Jaripeos y Palenques | 74.30 |
| 4.- Carreras de Autos y Eventos Públicos Similares | 44.58 |

II.- Para la expedición de anuencia Municipal para tramitar licencia para venta de bebidas con contenido alcohólico:

- | | |
|--|-----|
| 1.-Restaurante | 400 |
| 2.-Tienda de Autoservicio | 400 |
| 3.-Centro de eventos o salón de bailes | 400 |
| 4.-Tienda de abarrotes | 400 |
| 5.-Expendio | 400 |

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

SECCIÓN UNICA

Artículo 37.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes 4.64

Artículo 38.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año

Artículo 39.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 40.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

Artículo 41.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Retroexcavadora

a) Terracería 9.99 por hora

b) Concreto 12.50 por hora

II.- Camión de volteo	12.50 por viaje
III.- Motoconformadora	18.74 por hora
IV.- Buldócer	18.74 por hora
V.- Revolvedora de cemento	6.24 por hora

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN UNICA MULTAS

Artículo 42.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 43.- Se impondrá multa equivalente entre 6 a 7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

d) Igualmente se impondrá multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del municipio, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable.

En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del artículo 223 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

En los casos que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente de entre 5 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 44.- Se impondrá multa equivalente de entre 21 a 22 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracciones VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.
- g) Alterar el orden público
- h) Darse a la fuga una vez que la autoridad le marque la parada.
- i) Ingerir bebidas embriagantes en vía pública
- j) Insultos a la autoridad.

Artículo 45.- Se aplicará multa equivalente de entre 11 a 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.
- d) Por circular en reversa más de diez metros
- e) Efectuar vueltas violentas

Artículo 46.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.

- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 47.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 7 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 48.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- ñ) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- o) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- p) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 49.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- ñ) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 50.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 5 a 7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Animales: a los propietarios de semovientes que se encuentren en la vía pública sin la debida supervisión.
- d) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de entre 5.00 a 10.00, Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) A quien practique quema de basura en el Municipio.
- c) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 51.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 52.- El monto de los aprovechamientos por recargos, y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 53.- Durante el ejercicio fiscal de 2019, el Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$1,257,446
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		10,920	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		860,000	
	1.- Recaudación anual	380,000		
	2.- Recuperación de rezagos	480,000		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		80,000	
1204	Impuesto predial ejidal		249,996	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		56,500	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	56,500		
4000	Derechos			\$253,999

4300 Derechos por Prestación de Servicios

4301	Alumbrado público		65,000
4304	Panteones		2,000
	1.- Venta de lotes en el panteón	2,000	
4305	Rastros		4,300
	1.- Sacrificio por cabeza	4,300	
4308	Tránsito		5,300
	1.- Examen para la obtención de licencia	5,300	
4310	Desarrollo urbano		31,168
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1,000	
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	3,500	
	3.- Expedición de constancias de zonificación	120	
	4.- Por la expedición de certificaciones de número oficial	4,000	
	5.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	2,604	
	6.- Por servicios catastrales	5,352	

	7.- Fraccionamientos y expedición de uso de suelo	14,472	
	8.- Por expedición de permiso de demolición	120	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		756
	1.- Restaurante	276	
	2.- Tienda de autoservicio	120	
	3.- Centro de eventos o salón de baile	120	
	4.- Tienda de abarrotes	120	
	5.- Expendio	120	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		38,784
	1.- Fiestas sociales o familiares	24,000	
	2.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	10,500	
	3.- Carreras de caballos, jaripeos y palenques	4,164	
	4.- Carreras de autos y eventos públicos similares	120	
4317	Servicio de limpia		84,985
	1.- Limpieza de lotes baldíos	3,744	

	2.- Recolección de basura	81,240	
	3.- Recolección de basura en locales comerciales	1	
4318	Otros servicios		21,707
	1.- Expedición de certificados	2,232	
	2.- Certificación de firmas en traslado de dominio	1,000	
	3.- Cartas de residencia	5,292	
	4.- Por consulta de información	63	
	5.- Planos	400	
	6.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	12,600	
	7.- Expedición de información solicitada a través de la ley de acceso	120	
5000	Productos		\$78,953
5100	Productos de Tipo Corriente		
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		31,500
5103	Utilidades, dividendos e intereses		228
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		725
5200	Productos de Capital		

5202	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	46,500	
6000	Aprovechamientos		\$234,100
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas	156,000	
6105	Donativos	53,400	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	24,700	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$5,529,212
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	5,529,212	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$37,247,492
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	9,852,795	
8102	Fondo de fomento municipal	3,430,201	
8103	Participaciones estatales	254,338	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	16	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	254,338	

8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	9,768
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	2,297
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	2,566,545
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	460,502
8111	0.136% de la recaudación federal participable	2,842,804
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	3,986,971
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,246,913
8300	Convenios	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,100,724
8356	Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE)	2,681,390
8357	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	8,558,002
TOTAL PRESUPUESTO		\$44,554,474

Artículo 54.- Para el ejercicio fiscal de 2019, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, con un importe de \$44,554,474.00 (SON: CUARENTA Y CUATRO MILLONES CON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL, CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2019.

Artículo 56.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 57.- El Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2019.

Artículo 58.- El Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 59.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 60.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 61.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de

cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 62.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2019 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2017; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Naco, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Toda vez que, a juicio de los integrantes de esta Comisión, el presente dictamen debe ser considerado como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos la

dispensa a los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora a 12 de diciembre de 2018.

C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

C. DIP. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA

C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA